



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230049200	Controversias En Procesos De Insolvencia	Luz Nery Ahumada Martinez Y Otro		23/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
13001400301220150079400	Despachos Comisorios	Inversiones Agroindustriales Del Caribe S.A. Invercampo S.A.	Camcat Ingenieria S.A.S., Unity Development Colombia S.A.S.	23/11/2023	Auto Decide - Oficiar A La Oficina De Ejecución Civil Municipal De Cartagena, A Fin De Que Autorice A Este Juzgado Para Sub Comisionar A Una Autoridad De Las Que Tratan El Inciso Segundo Del Artículo 38 Del Cgp
08001405300620230049900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Benjamin Padilla Ortega	Sindicato De Trabajadores De La Zona Franca Indust	23/11/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001405300620230073000	Jurisdiccion Voluntaria	Angelica Beatriz De Las Salas Blanco		23/11/2023	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

4ab7625a-7126-4cba-85db-9aaa844410d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230056800	Otros Procesos	Esther Mondul Santana	Registraduria Nacional Del Estado Civil.	23/11/2023	Auto Rechaza De Plano
08001405302120180045900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Alex Eduardo Guevara Santamaria, Electrirepuestos De La Costa S.A.S., Reconstructora Electrica Del Caribe Sa	24/11/2023	Auto Decide - Auto Concede Renuncia
08001405300620180054100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Grupo Constructor E.O.O S.A.S	24/11/2023	Auto Decide - Auto Se Abstiene
08001405300620210024400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Orlando Alfredo Correa Turizo	24/11/2023	Auto Decide - Auto Renuncia
08001405300620190076100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Franco Florentino Posterano	23/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Seguir Adelante Con La Ejecucion
08001405300620190054500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Johan Enrique Sarmiento Ahumada	23/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Seguir Adelante Con La Ejecucion

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

4ab7625a-7126-4cba-85db-9aaa844410d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620200035900	Procesos Ejecutivos	Fondo De Empleados Del Cerrerjon Fondecor	Omar Eduardo Montes Lopez	24/11/2023	Auto Niega - Niega Seguir Adelante La Ejecucion - Requiere Para Notificacion
08001405300620230001200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Andres Leon Rodriguez	24/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620230016100	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Beatriz Elena Rocha De Los Reyes	24/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620180016900	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Caribbean Food Services Sa, Maribel Diaz Ortiz	24/11/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620230037500	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Carlos Angulo Lozano	Leonardo Castro Hernandez	23/11/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001405300620230045700	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Gloria De Jesús Ballestas Díaz Y Otro	Horacio Baracaldo Cortes	23/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

4ab7625a-7126-4cba-85db-9aaa844410d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230055100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Y Otros Demandantes Y Otro	Herederos Determinados Manuel Ignacio Castro Q.E.P.D	23/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230072600	Verbales De Menor Cuantía	Daniela Patricia Yepes Sarmiento	Luis Gabriel Atencio Domínguez	23/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230041300	Verbales De Menor Cuantía	Emelis Del Carmen Olivera Ariza	Sociedad De Acueducto Alcantarillado Y Aseo De Barranquilla S.A.	23/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620210029500	Verbales De Menor Cuantía	Jaime Roca Donado	German Rodrigo Madrigal Castro	24/11/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001405300620230028800	Verbales De Menor Cuantía	Laura Esperanza Rodriguez Gutierrez	Banco Bbva Colombia.	23/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230038300	Verbales De Menor Cuantía	Nellys Rosa Suarez Arce	Suramericana De Seguros De Vida S.A.	23/11/2023	Auto Rechaza
08001405300620230048200	Verbales De Menor Cuantía	Richard Benjamin Salayandia Buelvas	Serdan Sa , Sin Otro Demandado	23/11/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

4ab7625a-7126-4cba-85db-9aaa844410d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230072300	Verbales De Menor Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Gobernacion Del Vichada Y Otros Demandados, Y Otros Demandados., Fernando Enrique Herrera Garcia	22/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230072900	Verbales Sumarios	Jairo Alberto Miranda Jinete	Eduardo Julio Miranda Jinete , Iveth Del Carmen Miranda Jinete	23/11/2023	Auto Rechaza De Plano
08001405300620230073300	Verbales Sumarios	Leider David Vizcaino Gome Y Otro	Geisler Enrique Leal Rivera, Asfaltos Del Valle S.A.S	22/11/2023	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 26

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

4ab7625a-7126-4cba-85db-9aaa844410d4



Rad No. : 0800140530062023-00492-00
Referencia : Proceso Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor : Luz Nery Ahumada Martínez

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho el presente proceso LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE instaurado por LUZ NERY AHUMADA MARTINEZ, que nos correspondió su conocimiento por reparto efectuado por la Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora señora Luz Nery Ahumada Martínez identificada con la cédula de ciudadanía N°. C.C. 22.550.387.

2. HECHOS

La deudora señora Luz Nery Ahumada Martínez identificado con la cédula de ciudadanía N°. C.C. 22.550.387, solicita que se inicie y tramite el correspondiente proceso de negociación de deudas con los acreedores declarados en la presente solicitud.

Declara el solicitante que es una persona natural no comerciante, identifica y relaciona a nueve (9) acreencias, con las que se encuentra en mora por más de noventa días y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del 50% del pasivo total a su cargo, cumpliendo de esta forma con los supuestos de insolvencia establecidos en el artículo 538 del código general del proceso, razón por la cual, es procedente este trámite.

El solicitante declara en su calidad de deudor, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que se suministra y adjunta en esta solicitud es verdadera, no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago.

Así mismo se manifiesta por el solicitante manifiesta bajo gravedad de juramento que posee los siguientes bienes muebles: i.) Automóvil, respecto a bienes inmuebles i.) Casa.

Indica bajo la gravedad de juramento que no posee obligaciones alimentarias e indicando que no posee sociedad conyugal o patrimonial, señalando de la misma manera, que sus ingresos mensuales son de \$3.070.266 y los gastos de subsistencia corresponde a \$2.187.090.

Obra en el expediente, que las deudas que posee y anexa propuesta de negociación de deudas en donde se señala las entidades acreedoras y los montos adeudados, elevando la siguiente:



2. RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Gobernación Del Atlántico	COP \$1.000.000,00	0.22%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	COP \$1.000.000,00	0.22%	
QUINTA CLASE			
Banco De Occidente	COP \$38.000.000,00	8.19%	Más de 90 días.
Banco De Occidente	COP \$40.000.000,00	8.62%	Más de 90 días.
Vanessa Patricia Sandoval Ortega	COP \$190.000.000,00	40.97%	Más de 90 días.
Johanna Pretelt	COP \$186.000.000,00	40.1%	Más de 90 días.
Banco Falabella S A	COP \$2.000.000,00	0.43%	Más de 90 días.
Bancolombia	COP \$1.000.000,00	0.22%	Más de 90 días.
Banco Davivienda	COP \$4.300.000,00	0.93%	Más de 90 días.
Serfinanzas	COP \$1.500.000,00	0.32%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	COP \$462.800.000,00	99.78%	
TOTAL ACREENCIAS	COP \$463.800.000,00	100%	

Efectuando el trámite correspondiente de deudas ante el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, concluyó fracasada la etapa de negociación de pasivos por incumplimiento del Artículo 550 del Código General del Proceso, disponiéndose el envío al juez Civil Municipal de Barranquilla, para el trámite del proceso de liquidación patrimonial, el cual correspondió por reparto a este juzgado.

BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De acuerdo al artículo 563 del código General del Proceso, “...La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- “1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
- 3. Por incumplimiento del acuerdo que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se dio la causal primera indicada en el artículo transcrito, esto es, el fracaso de la negociación del acuerdo de pago tal como lo indicó el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 564 del código General de Proceso de Liquidación Patrimonial Natural No Comerciante y sus correspondientes efectos señalados en el artículo 565 del mismo código.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

- PRIMERO:** Ordenar la apertura de la liquidación patrimonial de la señora Luz Nery Ahumada Martinez.
- SEGUNDO:** Nombrar a las siguientes personas: NOHORA ESTHER LOPEZ ZULETA correo electrónico nolozu@hotmail.com, ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ correo electrónico abimaldo@hotmail.com, WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO correo electrónico williammercadoarango@hotmail.com, tomado de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de



Sociedades, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en armonía con el artículo 48, numeral 1º, inciso segundo del CGP.

Comuníquese el nombramiento, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto que los designa.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma \$580.000,00 correspondiente a ½ SMLMV, de conformidad con el Inc. 5º Ítem 5.4, Núm. 5º Art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que disponga lo siguiente:

a. Dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los Juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación Patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora señora LUZ NERY AHUMADA MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 22.550.387, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así como para que se deje a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor- Art. 565 C.G.P. La incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

Así mismo, se ORDENA oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla y Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, comunicándosele sobre la apertura de esta liquidación patrimonial y para que remita la liquidación de los procesos que se adelantan en contra de la deudora señora Luz Nery Ahumada Martinez identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 22.550.387, lo cual deberán hacer antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos; así mismo para que se dejen a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor –arts. 564 y 565 CGP-:

SEXTO: Prevenir a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Si se trata de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este juzgado y al liquidador.



OCTAVO: Tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

NOVENO: Informar a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del procedimiento liquidatorio patrimonial del deudor persona natural no comerciante, señora Luz Nery Ahumada Martínez identificada con la cédula de ciudadanía n°. 22.550.387: de conformidad con el Art. 573 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a831456d36d36520a09b6ae45a1228467a72cb74c0634b57649e8b02801b632c**

Documento generado en 24/11/2023 07:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. : 13001-40-03-012-2015-00794-00
PROCESO : DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
JUZ. ORIGEN : OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
SOLICITANTE : INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CARIBE S.A
DEMANDADO : UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, tenemos que la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** remite el despacho comisorio No. 025-2023, con el fin que se realice diligencia de secuestro del vehículo VZE-177 propiedad de UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.

Sin embargo, revisado el paginario y teniendo en cuenta que se encuentran programadas, y pendientes por programar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se ordenará oficiar al Juez comitente a fin de que autorice a este Juzgado la facultad para sub comisionar a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Cartagena, a fin de que autorice a este Juzgado para sub comisionar a una autoridad de las que tratan el inciso segundo del artículo 38 del CGP, esto es, autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad, a efecto de establecer la forma en que se efectuara la diligencia de secuestro para la cual fue comisionada este Juzgado,

SEGUNDO: Una vez se reciba respuesta ingrese el proceso al despacho para actuar conforme lo disponga el juez comitente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5780760bcf6e709d0229d7f0fe3e59bc5301d028c6bc03e2c31d660c5d12c0c5**

Documento generado en 24/11/2023 07:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062023-00499-00
Proceso : Verbal - Pertenencia
Demandante : Benjamin Padilla Ortega
Demandado : Sindicato De Trabajadores De La Zona Franca Industrial Y Comercial De Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Jueza, a su despacho la demanda de la referencia haciéndole saber que venció el término para que la parte actora subsanara los defectos señalados, sin que así hubiera procedido. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término de 5 días, el juzgado conforme el art. 90 C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55590835a13ac1d58c1ba880b3d41396696ef1dbcc0b1eedea5183ce118bb759**

Documento generado en 24/11/2023 07:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00730-00

Clase De Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Nulidad Del Registro Civil De Nacimiento

Demandante: Angélica Beatriz De Las Salas Blanco

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Corresponde al despacho, resolver la solicitud presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Entra al estudio del despacho demanda de nulidad y cancelación de registro civil de nacimiento de la señora ANGELICA BEATRIZ DE LAS SALAS BLANCO, quien actúa a través de apoderada judicial.

De entrada, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud, de tratarse de un asunto propio del conocimiento de los jueces de familia.

Dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

A su vez, el artículo 22 de la misma obra procesal, establece:

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”*

Para esta judicatura es claro que los hechos expuestos en el presente asunto, no corresponden a una simple corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil de la señora de las salas blanco, sino a una alteración o modificación, consistente en la anulación de uno (1º) de los dos (2º) registro civil de nacimiento con los que cuenta, que, en virtud de la última norma transcrita, corresponde resolver a los jueces de familia. Esta apreciación es compartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad, quien, citando una providencia de la Corte Suprema de justicia, precisó:

“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...).”

“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”

“Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia¹”

Así también lo concluyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia:

“En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla con el Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad. Radicado 0800122130002021-00227-00. M.P. Yaens Castellón Giraldo. Cita a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia STC4267-2020 del 8 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: “De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda”

En virtud de lo normado, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por la naturaleza del asunto, en atención a los argumentos en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Honorables Jueces de Familia de la ciudad de Barranquilla, por conducto de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2c04a5a03534a2c3f4cb1144de85eb08465475753f547c8ea8950f1e2870ef**

Documento generado en 24/11/2023 07:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad: 0800140530062023-00568-00

Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Anulación Del Registro Civil De Nacimiento

Demandante: Esther Mondul De Santana

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Corresponde al despacho, resolver la solicitud presentada por la señora Esther Mondul de Santana, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud, de tratarse de un asunto propio del conocimiento de los jueces de familia, pues lo pretendido por la actora es la anulación de un registro civil de nacimiento.

Dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

A su vez, el artículo 22 de la misma obra procesal, establece:

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”*

Para esta judicatura es claro que los hechos expuestos en el presente asunto, no corresponden a una simple corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil de la señora Mondul De Santana, sino a una alteración o modificación, consistente en la anulación de uno (1º) de los dos (2º) registros civiles de nacimiento con los que cuenta, por lo que, en virtud de la última norma transcrita, corresponde resolver a los jueces de familia.

Esta apreciación es compartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Municipal de Barranquilla y Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad, quien, citando una providencia de la Corte Suprema de justicia, precisó:

“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...).”

“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”

“Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia¹”

Así también lo concluyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia:

“En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla con el Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad. Radicado 0800122130002021-00227-00. M.P. Yaens Castellón Giraldo. Cita a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia STC4267-2020 del 8 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: “De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda”

En virtud de lo normado, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto, en atención a los argumentos en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Honorables Jueces de Familia en reparto de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a089972b39017f62b16c95812ea83121593acc97f347033975821d0b08a271f9**

Documento generado en 24/11/2023 07:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

PROCESO: RAD. 2018-00459 Jdo 21
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado (s) RECONSTRUCTORA ELECTRICA DEL CARIBE S.A Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: paso a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023
La Secretaria,

CARMEN ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y al observar la solicitud de renuncia al poder por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, considera el despacho que la misma resulta procedente, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y por ser procedente lo solicitado,

El Juzgado,

RESUELVE:

Acéptese los efectos de la renuncia de poder presentado por la Dra. Sonia Dumar Habib quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, Banco de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

rat

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d28e1fe55732780a28c1b8187d0c95d79e9dbf33847aa35d674317d6af6133d**

Documento generado en 24/11/2023 01:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. 2018-00541
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GRUPO CONSTRUCTORA E.O.O. SAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: paso a su despacho el presente proceso informándole que el abogado Dr. Manuel Alzamora Picalua, presenta memoriales solicitando requerimiento a la cámara de comercio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de Noviembre de 2023.

CARMEN ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que mediante auto calendado 16 de diciembre de 2022 la parte demandante, Banco de Bogotá, cedió los derechos a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A, reconociendo personería jurídica a Central de inversiones S.A, quien a su vez otorgó poder al profesional del derecho Dr. Álvaro Jiménez Fernández.

De lo anterior, se puede desprender que el apoderado judicial Dr. Manuel Alzamora Picalua, no se encuentra legitimado para actuar dentro del proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Abstenerse de dar trámite a los memoriales de fecha 24 de agosto y 16 de noviembre de 2023, presentados por el abogado Manuel Julián Alzamora Picalua.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez.

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d122bcfa51e3751cce61116fa2378d45f13467c24892042650e49c6a4c1de9c**

Documento generado en 24/11/2023 01:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO RAD. 2021-00244
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s): ORLANDO ALFREDO CORREA TURIZO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: paso a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante DR. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, renuncia al poder a él otorgado por la demandante. Sírvasse proveer.-

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023
La Secretaria,

CARMEN ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y al observar la solicitud de renuncia al poder por parte del apoderado judicial de la parte demandante, considera el despacho que la misma resulta procedente, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Observa esta funcionaria que en fecha 28 de agosto de 2023, se aprobó la liquidación de costas, ordenando enviar el expediente a los juzgados de ejecución, teniendo en cuenta que a la fecha no se han adelantado las gestiones de envío, se ordenará a la secretaria del despacho, dar cumplimiento a lo ordenado en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, y por ser procedente lo solicitado,

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer los efectos de la renuncia de poder presentado por el Dr. Jaime Andrés Orlando Cano quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, Banco de Bogotá.

SEGUNDO: Requerir a la secretaria del despacho a fin que adelante las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado 28 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

rat

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0252bc14aa0b52aa169fc5d41bb0f0ef169ae4cfbb31143dcc9e77c53afc3ba0**

Documento generado en 24/11/2023 01:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053006-2019-00761-00
Referencia : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco De Occidente S.A
Demandado: Franco Benito Fiorentino Posterano

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el ejecutante contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021 mediante el cual el juzgado se abstuvo de seguir adelante con la ejecución y se requirió a la parte demandante a notificar al demandado so pena del decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito. En subsidio presenta apelación.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Agotado el trámite de rigor, procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el demandante previas los siguientes;

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, requiriendo a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el supuesto que no se habían realizado las diligencias de notificación al demandado dentro del presente asunto.

Pues bien, como fundamento de su recurso, el ejecutante manifestó en síntesis que mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2020, luego de haberse logrado surtir la citación personal, se notificó por aviso a la parte demandada FRANCO BENITO FIORENTINO POSTERANO en su lugar de domicilio, conformidad a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Por ello, solicita la parte demandante, se tenga por notificada debidamente a la demandada, y sírvase reponer el auto atacado, ordenando seguir adelante con la ejecución del presente proceso, toda vez que la demandada, en su debida oportunidad procesal, no contestó la demanda, ni propuso excepciones, a la luz del art. 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada vale señalar lo que, establece el artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de*



Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

CASO CONCRETO

Revisado el expediente, y el informe secretarial pasado al despacho el día 13 de octubre de 2023, se observa que efectivamente la parte demandante había realizado el trámite completo de notificación al demandado FRANCO BENITO FIORENTINO POSTERANO en su lugar de domicilio, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, las cuales como se indicó en el informe elaborado por el colaborador del despacho, no fueron cargadas al expediente digitalizado, pasando al despacho el expediente sin estar tales memoriales anexados, lo que conllevó a que la funcionaria de aquel momento, emitiera auto negando seguir adelante con la ejecución.

De acuerdo a lo anterior, y al revisar los memoriales ha de indicarse que le asiste razón al apoderado judicial en considerar que la providencia calendada 10 de marzo de 2021, debe reponerse, pues se cumplió con la carga procesal de notificación al demandado en la dirección electrónica aportada, Carrera 52 No. 80 – 019 Apto 3 de esta ciudad, bajo los preceptos del artículo 291 y 292 del C.G.P

De allí que estando debidamente notificado el demandado, tenemos que el término del traslado se venció, sin que se hubiera presentado excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, se decidió librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de FRANCO BENITO FIORENTINO POSTERANO, de la siguiente manera:

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4 contra FRANCO BENITO FIORENTINO POSTERARO C.C 19.588.968:
 - a) Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$94.872.719) por concepto capital adeudado en el pagare a folio 5:
 - b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal anterior, contados a partir del 17 de octubre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia
 - c) Por las agencias en derecho y las costas.

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.



Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

Así las cosas, es del caso revocar el auto impugnado por las razones anotadas en precedencia, por lo tanto, se tendrán por notificada a la encartada y como quiera que la providencia fue revocada, no hay lugar a estudiar el recurso de apelación.

Por otro lado, obra en el expediente solicitud de cesión de crédito, de la cual como quiera que es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor, que se llamará en virtud de negocio, cedente, otorga el crédito a otra persona, que se denominará cesionario, que pasará a figurar como nuevo acreedor, negocio este que se perfecciona desde que se celebra, al ser procedente se aceptará teniendo en cuenta los parámetros establecidos entre el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A y la cesionaria REFINANCIA S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de reposición promovido por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Revocar el auto de fecha 10 de marzo de 2021 mediante el cual se abstuvo el despacho a seguir adelante con la ejecución y se requirió a la parte demandante a notificar al demandado so pena del decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de FRANCO BENITO FIORENTINO POSTERANO en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2019; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Ordenar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los



intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada.

SEPTIMO: Señálese como agencias en derecho la suma de \$4.743.635 a favor de la parte demandante.

OCTAVO: Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOVENO: Acéptese la cesión del crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de REFINANCIA S.A.S y téngase como cesionario de la obligación, en el presente proceso, para todos los efectos legales dentro del mismo.

DÉCIMO: Abstenerse de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo brevemente señalado en la parte motivada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81df925e6e1905551f8d6f4a72d16e35fa4bb0c1f1c8475e18b88a4c8cb9b8db**

Documento generado en 24/11/2023 07:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053006-2019-00545-00
Referencia : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante : Banco De Occidente S.A
Demandado : Joham Enrique Sarmiento Ahumada

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho para resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutante contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021 mediante el cual se abstuvo el despacho de tener por notificado al demandado y se requirió a la parte demandante a notificar al demandado so pena del decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito. En subsidio presenta apelación.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Agotado el trámite de rigor, procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el demandante previas los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante el auto impugnado, el juzgado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 mediante el cual se abstuvo el despacho a tener por notificado al demandado y se requirió a la parte demandante a notificar al demandado so pena del decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo el supuesto que no se habían agotado las diligencias de notificación por aviso del demandado en el lugar indicado en el acápite de notificaciones y se procedió a enviar notificación a otro lugar de domicilio que desconocía el despacho judicial.

Pues bien, como fundamento de su recurso, el ejecutante manifestó en síntesis que mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2020 y 18 de septiembre de 2020, luego de no haberse logrado surtir la notificación por aviso negativa en el lugar de domicilio ubicado en la Carrera 29 No. 58 – 19 Apto 301 de esta ciudad e informando al despacho como nueva dirección para notificar al demandado, en la Calle 80 No. 49C – 10, la cual dio como resultado positivo de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Por ello, solicita la parte demandante, se tenga por notificada debidamente a la demandada, y sírvase reponer el auto atacado, ordenando seguir adelante con la ejecución del presente proceso, toda vez que la demandada, en su debida oportunidad procesal, no contestó la demanda, ni propuso excepciones, a la luz del art. 440 del CGP.



CONSIDERACIONES

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada vale señalar lo que, establece el artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que efectivamente la parte demandante realizó el trámite de notificación a la parte demandada Joham Enrique Sarmiento Ahumana en su lugar de domicilio ubicado en la Carrera 29 No. 58 – 19 Apto 301, resultando esta fallida por certificar la empresa de envíos que el inmueble estaba cerrado.

No obstante, el actor en el memorial aportado el 25 de agosto de 2020, indicó como nueva dirección del demandado, la ubicada en la Calle 80 No. 49C – 10 de esta ciudad, evidenciando que estas se surtieron en debida forma conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por ello bajo esta óptica, ha de indicarse que la providencia recurrida ha de reponerse en tal sentido, por lo que habría lugar a estudiar nuevamente la solicitud de seguir adelante presentada por la parte demandante.

Pese a estar debidamente notificado, el término del traslado se venció, sin que se hubiera presentado excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019, se decidió librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de JOHAM ENRIQUE SARMIENTO AHUMANA, de la siguiente manera:

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de: BANCO DE OCCIDENTE S.A C.C 890.300.279-4 contra JOHAM ENRIQUE SARMIENTO AHUMADA C.C 722.224.597:
 - a) Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$77.183.138) por concepto de capital adeudado en el PAGARE A folio 5.
 - b) Por los intereses moratorios ocasionados en la suma indicada en el literal anterior, generados desde el 21 de julio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
 - c) Por los intereses moratorios ocasionados en la suma indicada en el literal anterior, generados desde el 02 de octubre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.
 - d) Por las agencias en derecho y las costas.

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.



En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

Así las cosas, es del caso revocar el auto impugnado por las razones anotadas en precedencia, por lo tanto, se tendrán por notificada al encartado y se abstendrá de resolver sobre el recurso de apelación formulado en subsidio, por haber prosperado el de reposición.

Por otro lado, obra en el expediente solicitud de cesión de crédito, de la cual como quiera que es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor, que se llamará en virtud de negocio, cedente, otorga el crédito a otra persona, que se denominará cesionario, que pasará a figurar como nuevo acreedor, negocio este que se perfecciona desde que se celebra, al ser procedente se aceptará teniendo en cuenta los parámetros establecidos entre el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A y la cesionaria REFINANCIA S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de reposición promovido por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Revocar el auto de fecha 10 de marzo de 2021 mediante el cual se abstuvo el despacho a seguir adelante con la ejecución y se requirió a la parte demandante a notificar al demandado so pena del decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución, a favor de Banco De Occidente S.A en contra de Joham Enrique Sarmiento Ahumana, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2019; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



CUARTO: Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada.

SEPTIMO: Señálese como agencias en derecho la suma de \$3.859.156 a favor de la parte demandante.

OCTAVO: Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOVENO: Acéptese la cesión del crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de REFINANCIA S.A.S y téngase como cesionario de la obligación, en el presente proceso, para todos los efectos legales dentro del mismo.

DÉCIMO: Abstenerse de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo brevemente señalado en la parte motivada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df456df5b0d326c9af23ba1eebf9ac7a934390ef948ea55cfaea43302fecb02f**

Documento generado en 24/11/2023 07:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 0800140530062020-00359-00
Demandante: Fondo De Empleados Del Cerrejon - Fondecor
Demandado: Omar Eduardo Montes López

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Se observa que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución en el proceso de referencia, aduciendo haber realizado las diligencias de notificación a la parte demandada Omar Eduardo Montes López, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Sea lo primero indicar que mi antecesora libró mandamiento de pago en fecha 26 de octubre de 2023, dejando pasar por alto el hecho que en la demanda no se indicó como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, por lo que en su lugar se dispuso librar mandamiento de pago.

No obstante, al evidenciarse en este momento procesal, considera el despacho que no se puede obviar esta situación, pues este es un requisito que se debe estudiar al momento de admitir la demanda o librar mandamiento de pago, conforme así lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se tiene entonces, que la parte demandante realiza las gestiones de notificación a la parte demandada, en la dirección de correo electrónico omar.montes@cerrejon.com misma dirección aportada en el acápite de notificaciones, de la cual como ya se indicó no se informó la forma de obtención, allegando las evidencias de ello.

En este orden de ideas, se requerirá a la parte demandante para que informe y allegue al despacho como obtuvo tal dirección electrónica.

Por último, observa el despacho que el despacho en el memorial presentado indica que realizó las notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisarlas, se tiene que las mismas no fueron realizadas bajo esa norma procesal:

“Artículo 8, Ley 2213 de 2022, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos

AV

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Observando que la gestión realizada es el envío de la citación para notificación personal a la cuenta electrónica del demandado, y posteriormente el aviso a la misma cuenta, situación que deja ver que el trámite realizado corresponde a las normas de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva

Segundo: Requerir a la parte demandante para que aporte las evidencias de la obtención del correo electrónico omar.montes@cerrejon.com, carga que deberá cumplir dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AV

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Código de verificación: **3d61c9dd38f9d03faecfd435494a7448f79dbaa7e64073b4cb030ba8eebc3532**

Documento generado en 24/11/2023 10:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530062023-00012-00
Demandante : Itau CorpBanca Colombia S.A
Demandado : Andrés Felipe León Rodríguez

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, noviembre, veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado Andrés Felipe León Rodríguez, fue notificado personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada Servientrega, con fecha de entrega 18 de julio de 2023 a la dirección electrónica del demandado afleonrodriguez89@gmail.com.

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023 con auto de corrección de fecha 7 de julio de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra ANDRES FELIPE LEON RODRIGUEZ, de la siguiente manera:

“...“1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, Nit No. 890.903.937-0 y en contra de ANDRES FELIPE LEÓN RODRIGUEZ C.C No. 1.140.824.708; por las siguientes sumas y conceptos:”

1.1.- \$58.311.122 por concepto de Capital, del CREDITO DE LIBRANZA, que corresponde a la obligación No. 33712453500 contenida en el pagare No. 000050000526761.

1.2.- \$2.325.427 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y dejados de cancelar, desde el día 11 de agosto de 2022 hasta el día 14 de diciembre de 2022.

1.3.- \$8.256.951 por concepto de Capital del CREDITO ROTATIVO, que corresponde a la obligación No. 33023714 contenida en el pagare No. 000050000526761.

1.4.- \$660.016 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y dejados de cancelar, desde el día 26 de agosto de 2022 hasta el día 14 de diciembre de 2022.

1.5.- \$7.898.769 por concepto de TARJETA DE CREDITO, que corresponde a la obligación No. 2708463 contenida en el pagare No. 000050000526761.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo Institucional: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
AV



1.6.- \$545.833 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y dejados de cancelar, desde el día 9 de septiembre de 2022 hasta el día 14 de diciembre de 2022.

1.7.- \$7.084.340 por concepto de Capital de la TARJETA DE CREDITO, que corresponde a la obligación No. 2708464 contenida en el pagare No. 000050000526761.

1.8.- \$465.536 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y dejados de cancelar, desde el día 23 de agosto de 2022 hasta el día 14 de diciembre de 2022.

1.9.- Por los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidados a partir del día 15 de diciembre de 2022...”

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de Banco Itau Corpbanca S.A NIT. 890.903.937-0 y en contra de Andrés Felipe León Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía n°. 1.140.824.708 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023 con auto de corrección de fecha 7 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.



4.- Condenar en costas a la parte demandada.

5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$4.277.399 a favor de la parte demandante.

6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc9e896ba6222d0551ec220acee9a6e79e3527f177ece3fbcf95819e62f6e9e**

Documento generado en 24/11/2023 10:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530062023-00161-00
Demandante : Itaú CorpBanca Colombia S.A
Demandado : Beatriz Elena Rocha De Los Reyes

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que la demandada Beatriz Elena Rocha De Los Reyes, fue notificada personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, con fecha de entrega 11 de octubre de 2023 a la dirección electrónica del demandado brochad@hotmail.com

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO ITAU CORPBANCA S.A contra BEATRIZ ELENA ROCHA DE LOS REYES, de la siguiente manera:

“...1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO CORPBANCA, NIT No. 890.903.397-0 y en contra de BEATRIZ ELENA ROCHA DE LOS REYES, C.C No. 32.653.177; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré 00005000078310

1.1.1- SETENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$70.731.034) por concepto de capital.

1.1.2- CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.784.890) por los intereses corrientes causados hasta el día 28 de agosto de 2022.

1.1.3- Por los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas, liquidados a partir del 29 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación...”



Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de Banco Itau Corpbanca S.A NIT. 890.903.937-0 y en contra de Beatriz Elena Rocha De Los Reyes, identificada con cédula de ciudadanía n°:32.653.177 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$3.775.796 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez.

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0d547d3a30a9a4fbda64c65629e858a4328a3549789b2293e2ef7424f18d59**

Documento generado en 24/11/2023 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062018-00169-00
Demandante : Seguros Comerciales Bolivar S.A
Demandado : Caribbean Foods Services S.A.S, Maribel Díaz Ortiz, Jorge Alberto Duque Chaustre

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento indicado en el auto anterior, por lo que se hace necesario aplicar la figura del desistimiento tácito. Sírvese Proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla,
noviembre veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto calendado veintinueve (29°) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante a fin de que cumplirá con la carga procesal como es la de notificar a los demandados.

“...2. REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a las partes MARIBEL DIAZ ORTIZ y JORGE ALBERTO DUQUE CHAUSTRE según lo expuesto en la parte motiva de este auto, esto dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso...”

Una vez notificado tal auto, es decir el 02 de octubre de 2023, se observa que el actor no realizó los tramites tendientes a notificar a la parte demandada, pues no se arrimó al expediente ningún memorial que diera cumplimiento a la orden dada por este despacho.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida dentro del término legal de 30 días, tal y como fue ordenado en auto de fecha 29 de septiembre de 2023, el juzgado en aplicación del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P,

Se deja la aclaración que mediante resolución n°. 4551 de 2023 de fecha 19 de octubre la suscrita fue designada como clavera en el proceso electoral realizado el 29 de octubre de 2023, por lo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdo N°. CSJATA23-384 de fecha 27 de octubre de 2023, suspendió los términos judiciales para los despachos de los jueces designados en misión electoral por el tiempo que se fuesen desempeñadas dichas funciones.

La comisión n°. 6 en la que se encontraba la titular de este despacho, terminó sus funciones electorales, el día lunes 06 de noviembre de 2023, reintegrándose al cargo a partir del día martes 07 de noviembre de 2023.

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo brevemente expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

2.- Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado.

3.- Condenase en costas a la parte demandante. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e4ea6394dcfd7ba167af757d59b5467ef754575e1bb9190bf3af9cf4a97c96**
Documento generado en 24/11/2023 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053006-2023-00375-00
Asunto: Sucesión
Demandante: Carlos Alfonso Angulo Lozano
Causante: Leonardo Castro Hernández (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señor Jueza, a su despacho la demanda de la referencia haciéndole saber que venció el término para que la parte actora subsanara los defectos señalados, sin que así hubiera procedido. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda fue inadmitida mediante auto calendado 04 de septiembre de 2023, notificado por estado de fecha 06 de septiembre de la misma anualidad, sin haberse presentado memorial de subsanación.

Por lo anterior, vencido el término que establece la ley para subsanar las demandas, se dará aplicación al art. 90 C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eafcba80a47d363c39d9ecaa985d45a445b69b968b615b5bc7bf42015e1c16b**

Documento generado en 24/11/2023 07:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062023-00457-00
Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : Leonardo Antonio Baracaldo Ballestas
Gloria De Jesús Ballestas Días
Causante : Horacio Baracaldo Cortes

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, 490 y ss. del Código General del proceso, y acorde con los artículos, 1009, 1012, 1014, 1312 y ss. del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de Sucesión Intestada del causante Horacio Baracaldo Cortes (Q.E.P.D), quien falleció en la ciudad de Barranquilla el día 16 de abril de 2021, siendo Barranquilla lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Reconózcase como heredero al señor Leonardo Antonio Baracaldo Ballestas identificado con la C.C. No. 1.140.825.345, en calidad de hijo del causante y a Gloria De Jesús Ballestas Días identificada con la C.C No. 32.641.815 en su condición de compañera permanente.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a los señores Horacio Baracaldo Carrillo, Alexander Baracaldo Carrillo, Eccehomo Baracaldo Sahadi y Lourdes Baracaldo Sahadi, conforme el art. 490 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 20 días, para que declare si acepta o repudian la asignación que se les hubiere deferido, de conformidad con el art. 492 ibidem. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Emplazar a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, e inscribirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el art. 108 CGP y en concordancia con lo indicado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Movilidad del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, para que su Oficina de Cobranzas se haga parte en el trámite que le corresponde en recaudo de impuestos, si hubiere lugar a ello, conforme el art. 844 del Estatuto Tributario, Acuerdo 022 de 24 de diciembre de



2004 del Consejo Distrital de Barranquilla y el art. 399 del Decreto Distrital No. 180 de 2010 (Estatuto Tributario Distrital), respectivamente, dándoles a conocer la cuantía de la sucesión y el listado de los bienes de propiedad del causante. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. Justo Pastor Gonzalez Dueñas como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1a424243511d6c22c9a4636a2fad9a394d272a4e2fb21776efec0f565adb4e**

Documento generado en 24/11/2023 07:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062023-00551-00
Clase De Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : Stid Manuel Castro Márquez
Arafaf De Jesús Castro Márquez
Aylin Manuela Castro Márquez
Meriling Keena Castro Márquez
Causantes : Manuel Ignacio Castro Cortes (Q.E.P.D)

Informe Secretarial: Señora Juez, informo a usted que la presente demanda fue inadmita quedando en la secretaría, donde en el término establecido, se allegó la subsanación correspondiente. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, 490 y ss. del Código General del proceso, y acorde con los artículos, 1009, 1012, 1014, 1312 y ss. del Código Civil.

Ahora bien, respecto a la solicitud de medidas cautelares, recordemos que estas tienen como propósito garantizar el cumplimiento de la sentencia, que en el caso del proceso de sucesión se encausan a asegurar que se materialice en debida forma la adjudicación a los asignatarios. En otras palabras, en el proceso de sucesión las medidas de embargo y secuestro apuntan a que los bienes que conforman el haber herencial no sean extraídos o malversados de la masa, lo que podría ocurrir en el evento que se ponga de presente la mala administración sobre bienes que produzcan frutos civiles, o cuando algún bien corra peligro de ser extraído del haber. Las medidas cautelares además deben cumplir con algunos requisitos, como lo establece el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, en el que se consagra que deberá el juez apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia o amenaza o la vulneración del derecho para el decreto de medidas cautelares.

En este caso la solicitud de las medidas pretendidas por la parte activa, recae *i) sobre bienes inmuebles sujetos a registro y que se hallan en cabeza de la causante.*

Como quiera que ese activo es sujeto a registro y aparece a nombre del causante, no se avizora en estas primicias ningún peligro de malversación, el que además no fue aducido a la hora de elevar la solicitud. Esto que descarta la presencia del principio de necesidad de las medidas cautelares en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MANUEL IGNACIO CASTRO CORTES (Q.E.P.D) quien falleció en la ciudad de Barranquilla el día 9 de mayo de 2021, siendo Barranquilla lugar de su último domicilio.



SEGUNDO: Reconózcase como herederos a los señores STID MANUEL CASTRO MÁRQUEZ, identificado con número de cedula No. 1.140.819.120, ARAFAF DE JESUS CASTRO MÁRQUEZ, identificado con número de cedula No. 94.527.037, AYLIN MANUELA CASTRO MÁRQUEZ, identificado con número de cedula No. 1.140.893.462, MERILING KEENNA CASTRO MÁRQUEZ, identificado con número de cedula No. 31.580.718.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la señora a SUGEYMS VIVIANA CASTRO MÁRQUEZ, identificada con número de cedula No. 40.939.860, conforme el art. 490 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 20 días, para que declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido, de conformidad con el art. 492 ibidem. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Emplazar a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, e inscribirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el art. 108 CGP y en concordancia con lo indicado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Movilidad del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, para que su Oficina de Cobranzas se haga parte en el trámite que le corresponde en recaudo de impuestos, si hubiere lugar a ello, conforme el art. 844 del Estatuto Tributario, Acuerdo 022 de 24 de diciembre de 2004 del Consejo Distrital de Barranquilla y el art. 399 del Decreto Distrital No. 180 de 2010 (Estatuto Tributario Distrital), respectivamente, dándoles a conocer la cuantía de la sucesión y el listado de los bienes de propiedad del causante. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Negar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: Reconózcase personería al Dr. Oscar Alfonso Caballero Gutiérrez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b903cce98f307e1b7b1c3e66821190df9a18bda2f8eb4677df5d60502de63c**

Documento generado en 24/11/2023 07:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 0800140530062023-00726-00
Clase De Proceso: Entrega Del Tradente Al Adquirente
Demandante: Daniela Patricia Yepes Sarmiento
Demandado: Luis Gabriel Atencio Domínguez

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la presente demanda, sería del caso proceder a su admisión, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se aportó certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, de conformidad al Inc. 3º y 6º Art. 26 del C.G.P, lo cual se hace necesario sea allegado, para su correspondiente estudio de la competencia que pueda llegar a tener el despacho para conocer del presente asunto.
2. Deberá la demandante indicar de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, así como adjuntar las evidencias correspondientes.
3. La parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que ha mencionado la ley 2220 del 2022 en materia civil dispuesto en su artículo 68.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, manteniéndose en la secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a97bfc1dc1fe1a1780cc098be6e81aec64243c332040ab0b80249c22a0a614**

Documento generado en 24/11/2023 07:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062023-00413-00
Clase de Proceso: Verbal
Demandante : Emelis Del Carmen Olivera Ariza
Demandado : Sociedad De Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que la presente demanda fue inadmitida quedando en la secretaría, donde en el término establecido, se allegó la subsanación correspondiente. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintitrés (23º) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el art 82 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de menor cuantía, presentada por EMELIS DEL CARMEN OLIVERA ARIZA, en contra SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A, a la demanda désele el trámite del proceso verbal establecido por el Art. 368 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevenir que el presente proceso se tramitará por las reglas del proceso verbal, por tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía por el valor de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Reconocer al Dr. Orlando David Vitola Tamara como apoderado de la parte actora, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc4ed30d9ae526a283d2ad6c2425fdd20f6e82f7893f5632747af1721dd0a91**

Documento generado en 24/11/2023 07:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad: 0800140530062021-00295-00
Proceso: Verbal – Nulidad De Contrato De Compraventa
Demandante: Jaime Roca Donado, Sofia Roca Donado Erika Paulsen De Roca
Demandado: German Rodrigo Madrigal Castro, Marco Tulio Vasco Casas, y otros.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita emplazamiento de la parte demandada, a su despacho para resolver.

Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

La Secretaria;

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - D.E.I.P.
Barranquilla, veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que el demandante solicita el emplazamiento de los demandados German Rodrigo Madrigal Castro, Marco Tulio Vasco Casas, Javier Augusto Toro Flórez, Uriel Alfonso Torre Ortiz, Nivaldo Alfredo De la Hoz Redondo, Ever Duque Montoya, Hernando Alejandro Ortiz Morales y Luis Gonzalo Contreras Salazar, debido a que desconoce el paradero de los demandados su domicilio y sus correos electrónicos para su notificación.

En este orden de ideas, toda vez que el demandante manifiesta que no conoce dirección donde puedan ser notificados los demandados, resulta procedente el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, por lo que en este estado procesal se ordena el emplazamiento y la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

RESUELVE

1.- Ordénese el emplazamiento de los demandados:

GERMAN RODRIGO MADRIGAL CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No 70.328.063

MARCO TULIO VASCO CASAS identificado con la cédula de ciudadanía No 6.787.966

JAVIER AUGUSTO TORO FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 13,513,688 expedida en Bucaramanga

URIEL ALFONSO TORRES ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No 79.513.857,

NIVALDO ALFREDO DE LA HOZ REDONDO identificado con la cédula de ciudadanía No 72.181.817 expedida en Bucaramanga

EVER DUQUE MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No 98.663,113,

HERNANDO ALEJANDRO ORTIZ MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No 79.260.818



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUIS GONZALO CONTRERAS SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 10261269.

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

2.- Ordénese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281ad851e89e7cbff61b65def8bcc2c7d94db5ab07c4f1a3fc4fc8266070cefb**

Documento generado en 24/11/2023 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062023-00288-00
Clase de Proceso : Verbal Responsabilidad Civil
Demandante : Laura Esperanza Rodríguez Gutiérrez
Demandados : Banco BBVA - BBVA Seguros De Vida Colombia S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el art 82 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: admitir la demanda verbal declarativo – Responsabilidad Civil De Menor Cuantía, Presentada Por Laura Esperanza Rodríguez Gutiérrez, en Contra del Banco Bbva Colombia S.A Y Bbva Seguros De Vida Colombia S.A, a la demanda désele el trámite del proceso verbal establecido por el Art. 368 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevenir que el presente proceso se tramitará por las reglas del proceso verbal, por tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía por el valor de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena prestar caución a la señora LAURA ESPERANZA RODRIGUEZ GUTIERREZ por la suma de \$23.281.806, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares que pretender ser decretadas al interior de este proceso, debiendo prestarse esta en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerla como no efectuada y se disponga el rechazo de la demanda por no agotamiento de requisito de procedibilidad.

QUINTO: Reconocer al Dr. HEINER CANTERO OSORIO como apoderado de la parte actora, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5ef1b0533d1e55e80c82691e726bca145362eac06561128e8c295d1e951341**

Documento generado en 24/11/2023 07:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. : 080014053006-2023-00383-00
Proceso : Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Nellys Rosa Suarez Arce
Demandado : Seguros De Vida Suramericana

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que se presentó escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el paginario, se advierte que la parte demandante presentó subsanación dentro del termino de ley. Sin embargo, se observa que, mediante auto inadmisorio, este despacho señalo:

“(…) 1.- Aclare el demandante el acápite de cuantía, a fin de determinar la competencia, toda vez que este no es congruente con el valor de la liquidación allegada al expediente y cuyo valor pretende.

2.- Debe presentar juramento estimatorio debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del C.G.P, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos.

3.- Deberá la demandante indicar de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, así como adjuntar las evidencias correspondientes.

4.- Deberá aportar los archivos documentales 1 y 2 que indica allegar con la demanda, en atención a que no se vislumbra estos en el expediente de la referencia. (…)”

Así las cosas y como quiera que la parte ejecutante allego escrito de subsanación a través del cual manifiesta que subsana la demanda, aportando la documentación requerida por este despacho para decidirse sobre la admisión de la demanda avocada, se entrara analizar el escrito aquí señalado.

Es así, que se puede apreciar que dentro del escrito aportado el día 17 de agosto de 2023, el parte demandante dio cumplimiento a los numerales 1,2 y 3 del auto que inadmitió la demanda.

No obstante respecto al numeral 4 del mencionado auto, no se vislumbra que la parte demandante haya aportado los archivos 1 y 2 que indica anexar a la demanda como pruebas documentales, siendo estos:

DOCUMENTALES:

1. Póliza de seguro No. 2412152 con sus respectivos anexos.

2. Certificado de defunción a nombre del señor WILLIAM VILLFAÑE AYALA

En ese sentido, al omitirse la presentación de los archivos anteriormente señalados, es del caso indicarse que no se subsana el yerro advertido por el



Rad No. : 080014053006-2023-00383-00
Proceso : Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Nellys Rosa Suarez Arce
Demandado : Seguros De Vida Suramericana

despacho en el numeral 4 del auto que dispuso la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta, el despacho, de conformidad con la regla prevista en el artículo 90 del C.G.P, que en lo pertinente señala: “... **el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.

En el atañadero caso, a pesar de habersele indicado con precisión al demandante lo que era motivo de subsanación, dejó pasar el término sin enmendar los yerros de la demanda, por lo tanto, la subsunción fáctica normativa impone resolver con un rechazo dentro de la presente demanda.

En consecuencia, este despacho;

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda verbal promovida por Nellys Rosa Suarez Arce, en contra de Seguros De Vida Suramericana, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Ordénese la devolución de la demanda electrónica y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso, dese de baja en el aplicativo Tyba - Sistema de Procesos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69307a66103b7bef4a69e0042c0ea1ce644ff0021a5b3467fe3ea3c4b5c77d14

Documento generado en 24/11/2023 07:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad: 0800140530062023-00482-00
Clase de Proceso: Verbal
Demandante: Richard Benjamín Salayandia Buelvas
Demandado: Serdan S.A – Compañía de Servicios y Administración S.A

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado como se tiene la demanda, se percata el despacho que la misma, inicialmente fue repartida y tramitada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, bajo la radicación única 080014053002-2022-00243-00, siendo rechazada mediante auto calendado 12 de abril de 2023, por falta de competencia, la cual después de someterse a reparto, fue asignada al Juzgado Séptimo Civil Del Circuito de Barranquilla, bajo la radicación única 080013153007-2023-00147-00.

Este último despacho judicial, es decir el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, igualmente se declaró incompetente para conocer de la demanda, ordenando su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, mediante auto de fecha 05 de julio de 2023, correspondiéndole el reparto actual del proceso de la referencia, a esta célula judicial.

En ese sentido, indica esta dependencia que una vez realizado el estudio al profundidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso, se considera que el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla**, al declararse incompetente para conocer de la demanda, debió devolver el expediente al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla**, quien inicialmente tuvo el conocimiento de la presente demanda y declaró su incompetencia, observando un error, pues se dispuso la remisión a oficina judicial, generando así un nuevo reparto ante los Jueces Civiles Municipales.

Por ello, resulta plausible a luces del artículo 139 del C.G.P, indicar la incompetencia de este despacho para conocer del presente asunto, remitiendola al ser el competente para conocer del presente proceso, al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla**, quien como se ha venido indicando, fue quien dispuso el estudio inicial el proceso de marras, bajo el radicado único **080014053002-2022-00243-00**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Declarar la incompetencia para conocer el proceso seguido por Richard Benjamín Salayandia Buelvas contra Serdan S.A – Compañía De Servicios Y Administración S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Segundo: Remitir el presente asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal De Barranquilla, quien dispuso el estudio inicial del proceso bajo el radicado único 080014053002-2022-00243-00, de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1bdd4fc944b0c80b1103c6a427e213f326560faa9e048c69c85275525f94d4**

Documento generado en 24/11/2023 07:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053006-2023-00723-00

Asunto: Verbal – Restitución De Tenencia Inmueble

Demandante: Amarilys Guzmán Silva, José Antonio Mundul Rodríguez y otros.

Demandado: Fernando Enrique Herrera García, Kelly Johana Calderon y otros.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERO: No se aportó certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, de conformidad al Inc. 3º y 6º Art. 26 del C.G.P, lo cual se hace necesario sea allegado, para su correspondiente estudio de la competencia que pueda llegar a tener el despacho para conocer del presente asunto.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, manteniéndose en la secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec65d5d3469e3b77966a456eeaf38ae001b6d5c40c96ac9eeea0e05e333a1639**

Documento generado en 24/11/2023 07:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053006-2023-00729-00
Asunto : Verbal Especial – Pertenencia
Demandante: Jairo Alberto Miranda Jinete
Demandado: Eduardo Julio Miranda Jinete, Iveth Del Carmen Miranda Jinete y otros.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Observa este despacho judicial que la parte actora solicita se tramite el presente trámite VERBAL – PERTENENCIA, de la cual se resolverá su eventual revisión, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al revisar el expediente repartido ante esta dependencia, tenemos que esta célula judicial, no es el competente para conocer del presente asunto, al ser este, un proceso de competencia del honorable Juez de Civil de Circuito de Barranquilla, por el factor cuantía establecido en el artículo 26 del C.G. del P, tal como se indica aquí:

«ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos»

Así las cosas, y como quiera que el predio ubicado en la Carrera 21A No. 47B – 32 y matrícula inmobiliaria No. 040-30555, se encuentra avaluado catastralmente en la suma de **\$176.048.000** pesos M.L, tal como obra aquí:



169911

DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL
Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

ALCALDÍA DISTRICTAL
Tel. 890 102 018-1

GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

LIQUIDACIÓN OFICIAL No.

0123181883

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

SECRETARÍA DE HACIENDA

VIGENCIA 2023		El Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 1, 34, 219, 223, 231 y 250 del Decreto Distinguido Nº 0119 de 2019, el cual cambia y renombra el Estado Imponible del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante esta acta de liquidación Oficial determina, para el presente gravamen 2023 el valor del Impuesto Predial Unificado, conforme a los valores y datos que se muestran a continuación.	
1. REFERENCIA CATASTRAL 01-05-00-00-0610-0021-0-00-00-0000		2. DIRECCIÓN DEL PREDIO K 21A 47B 32	
3. ÁREA DEL TERRENO (M ²) 250		4. ÁREA CONSTRUIDA (M ²) 207	
5. MATRÍCULA INMOBILIARIA 040-303555		6. DESTINO HABITACIONAL	
7. ESTRATO 3 MEDIO-BAJO		8. TARIFA 7/1000	
9. APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL ROBINSON MIRANDA JINETE Y OTRO(S)		10. IDENTIFICACIÓN TIPO C NÚMERO 000008676133	
		FECHAS LÍMITE DE PAGO	
		1. DESCUENTO 10%	2. DESCUENTO 5%
		3. SIN DESCUENTO	
11. BASE GRAVABLE (Valor Catastral)		176,048,000	176,048,000
12. TARIFA		7/1000	7/1000
13. VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		1,232,000	1,232,000
14. Menos DESCUENTO 10% POR PRONTO PAGO		123,200	0
15. Menos DESCUENTO 5% POR PRONTO PAGO		0	61,600
16. TOTAL A PAGAR DEL SALDO		1,108,800	1,170,400
			1,232,000

Ver información sobre esta liquidación en el revenue

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de menor cuantía para el año 2023 **(\$174.000.000)**, circunstancia que respecto del art. 20 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mayor cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito De Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir jueces de Civiles del Circuito de Barranquilla, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los honorables jueces Civiles del Circuito de Barranquilla en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.



SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla en reparto de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db9c38f82b95aef2bbc9b247656fe84e4b781b7a7b57d39cc8ed67197a18f35**

Documento generado en 24/11/2023 07:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053006-2023-00733-00
Asunto : Verbal Especial – Pertenencia
Demandante: Leider David Vizcaíno Gome
Demandado: Asfaltos Del Valle .S.As, Constructora Bilbao S.A.S y Personas Indeterminadas

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa este despacho judicial que la parte actora solicita se tramite el presente trámite VERBAL – PERTENENCIA, de la cual se resolverá su eventual revisión, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al revisar el expediente repartido ante esta dependencia, tenemos que esta célula judicial, no es el competente para conocer del presente asunto, al ser este, un proceso de competencia del honorable Juez de Civil de Circuito de Barranquilla, por el factor cuantía establecido en el artículo 26 del C.G. del P, tal como se indica aquí:

«ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos»

Así las cosas, y como quiera que el predio ubicado en la Calle 83D No. 42D – 184 y matrícula inmobiliaria No. 040-26685, se encuentra avaluado catastralmente en la suma de **\$1.166.967.000** pesos M.L, tal como obra aquí:



REFERENCIA CATASTRAL : 01-03-00-00-0238-0016-0-00-00-0000
PROPIETARIO : _____
DIRECCION : C 83B 42D 184
COD. POSTAL : 080020

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
REPORTE DE CARTERA DE UN CONTRIBUYENTE

AVALUO : \$ 1.166.967.000,00
DESTINO : HABITACIONAL
ESTRATO : 4 MEDIO



Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de menor cuantía para el año 2023 **(\$174.000.000)**, circunstancia que respecto del art. 20 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mayor cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito De Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir jueces de Civiles del Circuito de Barranquilla, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los honorables jueces Civiles del Circuito de Barranquilla en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla en reparto de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9425917a2012c03a244b3fe0a3f2933b0cc96839d2d73e153eb3eb3c802b075e**

Documento generado en 24/11/2023 07:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>